



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05579 31 03 001 2022 00006 00
Proceso	EXPROPIACIÓN
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado	HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO BEDOYA
Providencia	2020-I043
Asunto	Reitera rechazo por falta de competencia, factor subjetivo de competencia es irrenunciable.

I-. ANTECEDENTES

1-. La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, promovió demanda en contra de **HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO BEDOYA**, en la que pretende se decrete la expropiación judicial de una zona de terreno a segregar de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 019-4803.

2-. En auto del 2 de febrero de 2022, se declaró la falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio y se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esa providencia.

3-. La entidad demandante, el 9 de febrero de 2022, vía correo electrónico presentó *"RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA Y SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE renuncia expresa al fuero subjetivo y solicitud de continuación de tramitación del proceso."*

En el referido escrito explican que la renuncia al fuero subjetivo se hace en aplicación del principio de economía procesal y *"...con el benemérito fin de que los demandados tengan acceso de manera directa al proceso..."*. Agregan que con la renuncia al fuero subjetivo prevalece el fuero real y por lo mismo la competencia recae en el juez del lugar de ubicación del inmueble. Culminan expresando que esto garantiza los derechos de acceso a la administración de justicia, optimiza el ejercicio de una defensa integral y desarrollo efectivo de la economía procesal.

Como sustento de la renuncia al fuero, citan el auto AC1723-2020 del 3 de agosto de 2020, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, en la que se expresó, entre otras cosas, que ese *"...privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retractarse de tal determinación."*



II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 139 del CGP establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*
(caracteres especiales fuera de texto)

De la norma transcrita se concluye que la decisión de declarar la incompetencia para conocer un proceso y la orden de remitirlo al competente, no es susceptible de recurso alguno¹. Por lo anterior, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto.

2.- Sin que implique decidir el recurso de reposición, sino una mención expresa a la renuncia del fuero subjetivo por parte de la ANI, lo que conduciría a que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio fuese el competente para conocer la demanda, deben realizarse las siguientes precisiones:

En auto del AC1723-2020 del 3 de agosto de 2020, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, efectivamente, se dirimió un conflicto de competencia y se atribuyó la competencia al juez del lugar de ubicación del inmueble, atendiendo a la renuncia del fuero subjetivo por parte de la ANI.

Pese a lo anterior, en providencias más recientes, la Sala Civil de la Corte Suprema no aceptó la renuncia al fuero subjetivo y por ende dirimió los conflictos de competencia atendiendo a la prevalencia del factor subjetivo, disponiendo la remisión del expediente al juez del domicilio de la entidad demandante, al respecto pueden consultarse los autos AC909-2021²,

¹ Sobre el tema se puede consultar STC5733-2016

² Radicación n. 11001-02-03-000-2020-03022-00 Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios.



AC4056-2021³, AC2604-2021⁴, AC4834-2021⁵, AC5010-2021⁶, AC4622-2021⁷, AC016-2022⁸.

En las providencias antes referidas, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ratificó su criterio de la irrenunciabilidad de las reglas de competencia, particularmente las que se refieren al fuero subjetivo, agregando, en el auto AC016-2022: *“Los eventos de renuncia al fuero subjetivo, como el que ahora se suscita, fueron zanjados y cobijados por el reiterado auto de unificación de la jurisprudencia dictado el 24 de enero de 2020 (AC140-2020) ...”*

De esta manera, atendiendo a los precedentes antes mencionados, no es posible que esta autoridad judicial acepte la renuncia al fuero subjetivo y, por ende, tampoco, asume competencia para conocer el asunto. En su lugar, se reiteran las razones del rechazo de la demanda y la orden a secretaría para que la remita, inmediatamente, al Juez Civil del Circuito de Bogotá, en tanto se trata de una decisión que no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- en contra del auto del 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: REITERAR el rechazo de la demanda y ordenar a secretaría la remisión inmediata de la demanda, junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

³ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03104-00 Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01851-00 Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

⁵ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03366-00 Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

⁶ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03592-00 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios

⁷ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03029-00 Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Magistrado Ponente, Francisco Ternera Barrios

⁸ Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04722-00 Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).- Magistrado Ponente, Álvaro Fernando García Restrepo.

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ecbb3972450e7b8d0ef57a21c2a053e9d82d4a52f8b95e06eaf4bc736ed2f4**
Documento generado en 10/02/2022 04:17:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**